

Santafé de Bogotá D. C., dieciseis (16) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

SALA PLENA SESION No.533 DEL DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

REF : Proceso disciplinario ético profesional No. 998 del Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca

Denunciante : TERESA AURA CHARRY

Contra el doctor: CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA.

Magistrado Ponente: Dr. JAIME CASASBUENAS AYALA

Providencia No. 011-97

#### **VISTOS.**

Por providencia del 5 de agosto del presente año el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca, determinó que en el proceso disciplinario adelantado contra el Dr. Camilo Castañeda era del caso no solo rechazarle los descargos, sino que estimaron era indispensable imponerle una sanción superior a los seis ( 6 ) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

La Sala procede a resolver lo pertinente luego de hacer una síntesis de los siguientes

#### **HECHOS.**

El proceso se inicia en virtud de las informaciones suministradas por la Dra Clara Inés Lozano, Jefe de la Oficina de Asignaciones Delegada ante los Juzgados Penales de Santafé de Bogotá, en la que solicitó se investigara al médico al que se refieren Reginald Kerby y

Teresa Aura Charry, ( Dr. Camilo Castañeda ) quienes se hicieron presentes en la oficina de adopciones de Bienestar Familiar para hacer entrega de la niña Angélica Shantel Kerby, quien había sido registrada en Funza el 4 de julio de 1.996 y que habían recibido del mencionado médico quien la había entregado con papeles como si la menor fuera hija biológica de la Sra. Teresa Aura Charry.

#### **RESULTANDOS.**

Se aportó la diligencia de entrega que de la menor hicieron los denunciados ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que los certificados médicos rendidos por el Dr Camilo Castañeda, en los cuales certifica haber atendido de parto a la señora Teresa Charry.

En la diligencia de entrega que los extranjeros hicieron de la menor en Bienestar Familiar manifestaron que por una información recibida en Nueva York habían entrado en contacto con el médico quien les había dicho que la menor la había hecho aparecer como si fuera su hija, porque la madre había ingresado con su nombre y se trataba de una siememesina, que el mismo médico los había acompañado a registrarla en la Notaría, pero que no se atrevían a mencionar su nombre, porque les daba temor dado que tenían parientes en ésta ciudad. Que el médico les cobró la suma de dos mil ( US\$ 2.000.00 ) dólares por sus servicios.

Igualmente se anexó el Registro Civil de Nacimiento de una menor, que aparece como hija de la ciudadana norteamericana Teresa Aura Charry y del haitiano Reginal Kerby, de conformidad con certificado de nacimiento expedido por el médico Camilo Castañeda Rovira.

Por auto del 3 de septiembre de 1.996 se determinó abrir proceso disciplinario contra el referido médico.

El 15 de abril de 1.997 se le recibió versión libre y espontánea al Dr. Castañeda Rovira en la

que reconoció no haber atendido de parto a la señora Charry y en relación con el certificado de nacimiento manifestó: " Si corresponden a mi puño y letra, ya me fueron presentados en la mencionada Fiscalía y la explicación que tengo para esta certificación es que fueron transcritos de un original que me fue entregado y que dentro de mis funciones como Secretario de Salud del Municipio, rutinariamente se transcriben fórmulas, incapacidades, certificaciones de nacimiento, etc., provenientes de médicos rurales o colegas que por una u otra circunstancia no pueden firmar estos documentos, en esta ocasión estoy seguro fui asaltado en mi buena fe y sin darme cuenta, certifiqué un nacimiento que creí se encontraba dentro de lo normal o rutinario, se que cometí un error y ya tengo plenamente identificada a la persona que abusó de mi buena fe y sin quererlo me llevó a cometer esta anomalía ".

Al ser preguntado por el colega que había atendido el parto y por el que en su lugar había dado él la certificación, solicitó que se le permitiera reservar dicho nombre, porque esperaba que primero testificara en la Fiscalía, porque todavía no ha aceptado plenamente colaborarle con dicha declaración agregando: " Para dar mayor claridad me explico, un colega me presenta una documentación de atención de un parto a X persona en el Policlínico de Funza y me solicita la transcribamos a documentación del Centro Médico Éxito para colaborarle a los familiares, ingenuamente creo en la buena intención del colega y transcribo los documentos ". Explica la situación afirmando que como se trataba de un colega que hacía el rural y que por tanto no tenía registro médico por eso había prestado su colaboración.

Rechazó como falsas las imputaciones formuladas por los denunciantes.

Por providencia del 29 de abril de 1.997 se formularon cargos contra el Dr Castañeda Rovira por la posible violación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley 23 de 1.981, por haber expedido un certificado que riñe con la verdad.

#### **CONSIDERANDOS.**

Es una realidad que estamos en presencia de un certificado falso, porque está establecido que el médico acusado afirma haber atendido un parto de una señora que no estaba en gestación y que al hacerlo evidentemente no sólo transgredió la ley de ética médica, sino también la penal, porque con base en el mismo se expidió un certificado de nacimiento falso, conducta atentatoria contra el bien jurídico del estado civil de las personas tipificado como conducta ilícita en el código penal.

La excusa presentada por el galeno no tiene aceptación, puesto que dice haber prestado la colaboración a un médico rural que aún no tenía registro médico, excusa más dudosa puesto que cuando se le pregunta por el nombre del médico dice que le permitan reservárselo puesto que el colega a quien le prestó el servicio todavía no se encuentra definido si va a declarar en la Fiscalía sobre los mismos hechos.

Se trata de una coartada sin respaldo, porque es claro que si lo dicho por el acusado fuera cierto, no tendría que contar con la aquiescencia del colega para mencionar a quien fue que le hizo el favor, sino simplemente citarlo para que las autoridades penales y disciplinarias lo llamen a declarar sobre la cita que les hace el Dr. Castañeda Rovira y no se trataría de un enfrentamiento entre el dicho de los dos médicos como lo da a entender el acusado, sino que sería la verificación de la verdad de la atestación, porque si lo que dice el Dr. Castañeda es cierto en el sitio donde el médico rural presta sus servicios deben existir constancias del servicio prestado por los archivos de la institución y todo ello sería claramente demostrable.

Porqué si prestó un servicio, el acusado duda en dar el nombre del médico con quien colaboró de manera tan trascendente ?, porqué de entrada supone que éste lo va a desmentir, cuando afirma que se trataría de su dicho frente al de otro médico ?.

Lo que surge claro de lo precariamente investigado es que se trata de una red de trata de menores, porque recuérdese que la señora afectada dice que en Nueva York recibió la información sobre el médico que le podría ayudar en la adopción, y es sumamente llamativo

que inmediatamente entrara en contacto, sin mayores preámbulos el acusado le hubiera manifestado que simplemente le cancelara el valor de sus servicios y la niña ya saldría como si ella hubiera sido la gestante porque la verdadera parturienta ingresó al recinto hospitalario con el nombre de la futura adoptante.

Lamentablemente los hechos no fueron suficientemente investigados, y ojalá que en la Fiscalía, estos hechos hayan sido objeto de una mayor consideración, porque se vislumbra una verdadera organización criminal dedicada al tráfico de niños, que de haberse investigado, lo demostrado haría mucho más gravosa la situación del médico ahora acusado.

Es una realidad que la responsabilidad social del médico es muy grande, no solo por las consecuencias que la prestación de sus servicios profesionales tiene sobre la vida de los pacientes, sino sobre la salud de toda la colectividad, sino además porque los documentos que cotidianamente maneja el médico ( historias clínicas y certificados de nacimiento, de incapacidades y de defunción fundamentalmente ) a pesar de ser documentos privados casi siempre se convierten en soporte de documentos públicos de una trascendencia inusitada como son los registros civiles de nacimiento o de defunción, o sirven para dar fundamentación a innumerables incapacidades laborales o a pagos de seguros por lesiones o por muerte.

En tales circunstancias el médico debe ser particularmente cuidadoso en la expedición de tales documentos y no puede hacerlo graciosamente por amistad, fundamentándose en dichos ajenos y no en hechos personalmente constatados por él, puesto que debe quedar claro que la responsabilidad será siempre del que firma como médico el correspondiente certificado.

Si este documento se elabora en la búsqueda de una contraprestación económica la conducta evidentemente será más grave, porque por unas pocas monedas - por alto que sea el monto siempre serán una pocas monedas, porque con la expedición del mismo el médico

se juega toda su vida profesional - el médico transgrede no solo las normas éticas que regulan su profesión sino que vulnera la ley penal, colaborando en la afectación de un bien jurídico particularmente importante como es el del estado civil de los ciudadanos y poniendo en riesgo la vida futura de centenares de connacionales, porque si bien es cierto que la mayoría de estas maniobras ilícitas se hacen con motivos nobles y altruistas - saciar las ansias de maternidad y paternidad - también lo es, que se sabe de la existencia de organizaciones criminales dedicadas al tráfico de niños con fines abyectos y criminales.

Incurrir en tan graves atentados contra la sociedad por un simple estipendio económico no tiene justificación, de la misma manera que no lo tiene atentar contra la ética médica por el mejoramiento de una retribución que nunca será lo suficientemente alta en comparación a los daños sociales ocasionados. Porque frente al caso que es motivo de juzgamiento no se debe olvidar jamás que se puede estar poniendo en peligro toda la vida futura del infante, cuando no que se lo puede estar exponiendo ante la muerte.

Las normas efectivamente violadas por el médico acusado son los artículos 50,<sup>1</sup> 51<sup>2</sup> y 52<sup>3</sup> de la ley 23 de 1.981.

Dada la gravedad de la falta, es claro que la sanción a imponer debe ser superior a los seis meses de suspensión en el ejercicio profesional, que en el caso presente se estima debe ser por un período de dos ( 2 ) años de suspensión en el ejercicio profesional como médico, atendiendo precisamente las consideraciones precedentes y a las graves consecuencias

---

<sup>1</sup> Art 50. El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico.

<sup>2</sup> Art 51 El texto del certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado.

<sup>3</sup> Art 52 Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso.

que este tipo de conductas ocasiona al medio social y al peligro al que se expuso a la menor.

**Son suficientes las consideraciones anteriores, para que el Tribunal Nacional de Etica Médica, en uso de sus atribuciones legales**

**RESUELVA:**

**ARTICULO PRIMERO: PONER** al Doctor CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA una suspensión de dos ( 2 ) años en el ejercicio profesional médico como responsable de la infracción de los preceptos éticos contemplados en los artículos 50, 51 y 52 de la ley 23 de 1.981.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE** el contenido de esta decisión al Ministerio de Salud, a los Tribunales Seccionales de Etica Médica y a la Federación Médica para que sea fijado en lugares visibles de conformidad con lo establecido en el artículo 53 Decreto 3380 de 1981 y , a la Fiscalía que investiga la conducta del médico aquí acusado. **COPIESE,**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JAIME CASASBUENAS AYALA  
Magistrado- Ponente

JOAQUIN SILVA SILVA  
Magistrado- Presidente

ERIX BOZON MARTINEZ  
Magistrado

DARIO CADENA REY  
Magistrado

HERNANDO GROOT LIEVANO  
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS  
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Efrain Mora Castillo 0/7/40 12:00 A.M.  
**Comentario:** {PAGE \# " 'Página:  
Efrain Mora Castillo 0/7/40 12:00 A.M.  
**Comentario:** {PAGE \# " 'Página:

Santafé de Bogotá, D.C., dieciseis (16) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El doctor Erix Bozón Martínez no firma la providencia por ausencia justificada.

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General